

fesión colegiada tenga relación con competencias de distintas Consejerías, la relación con los Colegios Profesionales se efectuará a través de la Consejería que determina el artículo 4.1 de la presente Ley.

Disposición transitoria primera.

Los Colegios Profesionales actualmente existentes en la Comunidad Autónoma de La Rioja cumplirán las obligaciones registrales previstas en esta Ley y adaptarán sus Estatutos a lo dispuesto en la misma, en el plazo de seis meses a partir de su entrada en vigor.

Disposición transitoria segunda.

Los recursos interpuestos contra actos de los Colegios, con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, seguirán tramitándose con arreglo a la normativa vigente en el momento de su interposición.

Disposición final primera.

Se autoriza al Gobierno de La Rioja para el desarrollo reglamentario de la presente Ley.

Disposición final segunda.

La presente Ley entrará en vigor a los veinte días siguientes a su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos cumplan y cooperen al cumplimiento de la presente Ley y a los Tribunales y autoridades la hagan cumplir.

Logroño, 31 de marzo de 1999.

PEDRO SANZ ALONSO,  
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de La Rioja» número 42, de 8 de abril de 1999)

**8724** *DECRETO 1/1999, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja.*

El Estatuto de Autonomía de La Rioja, aprobado por Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, en su nueva redacción dada por Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero, establece en su artículo 17.4 y 5, que el Parlamento será elegido por un plazo de cuatro años, correspondiendo la convocatoria de elecciones al Presidente de la Comunidad Autónoma.

Por su parte, la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, incorporada por la Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, establece que «En el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, el Decreto de convocatoria se expedirá el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo».

Cumplíndose el presente año el plazo de duración del mandato de los representantes a la Asamblea Legislativa de esta Comunidad Autónoma, a que hace referencia el citado artículo 17.4 del Estatuto de Autonomía, se hace preciso, en cumplimiento de las previsiones lega-

les mencionadas y de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de Elecciones a la Diputación General de La Rioja, proceder a la convocatoria de elecciones al Parlamento de La Rioja.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.

Se convocan elecciones al Parlamento de La Rioja, que tendrán lugar el día 13 de junio de 1999.

Artículo 2.

Las presentes elecciones se desarrollarán de acuerdo con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de La Rioja, en la Ley 3/1991, de 21 de marzo, de elecciones a la Diputación General de La Rioja y disposiciones complementarias, así como en la normativa electoral del Estado, en lo que sea de aplicación.

Artículo 3.

Conforme a lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 3/1991, de 21 de marzo, la Comunidad Autónoma se constituye en circunscripción electoral única, correspondiendo la elección de 33 Diputados.

Artículo 4.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, con comienzo a las cero horas del día 28 de mayo, y finalización a las cero horas del día 12 de junio.

Artículo 5.

La sesión constitutiva del nuevo Parlamento tendrá lugar el día 2 de julio.

Disposición final única.

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial de La Rioja».

Dado en Logroño a 19 de abril de 1999.—El Presidente, Pedro Sanz Alonso.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA

**8725** *DECRETO 1/1999, de 19 de abril, por el que se convocan elecciones a la Asamblea Regional de Murcia.*

El artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia, en redacción dada por la Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio, establece que las elecciones serán convocadas por el Presidente de la Comunidad Autónoma en los términos previstos en la Ley que regula el Régimen Electoral General, de manera que se realicen el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años, sin perjuicio de lo que dispongan las Cortes Generales, con el fin exclusivo de coordinar el calendario de las diversas consultas electorales.

La Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, adicionó a la Ley Orgánica del Régimen Electoral General la disposición adicional quinta, por la que se establece que en el supuesto de que en el mismo año coincidan para su celebración, en un espacio de tiempo no superior a cuatro meses, elecciones locales, elecciones a Asambleas Legislativas de Comunidades Autónomas que celebraron sus elecciones el cuarto domingo del mes de mayo de 1995, con las elecciones al Parlamento Europeo, los Decretos de convocatoria, se expedirán el día quincuagésimo quinto anterior al de la fecha en que han de tener lugar las elecciones al Parlamento Europeo, en orden a asegurar la celebración simultánea.

Por su parte el artículo 17 de la Ley Electoral Regional, establece que la convocatoria de elecciones a la Asamblea Regional de Murcia, se realizará mediante Decreto del Presidente de la Comunidad Autónoma, que será publicado en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el que se fijará el día de la votación y fecha de la sesión constitutiva de la Asamblea que se celebrará dentro de los treinta días siguientes al de la votación.

Definido el modo en que debe hacer uso esta Presidencia de la facultad que le confiere el artículo 24.3 del Estatuto, el presente Decreto concreta la fecha y precisa el número de Diputados a elegir por cada circunscripción, conforme a las prescripciones del artículo 14 de la Ley Electoral de la Región y aplicando para el cómputo de la población de derecho de los municipios de cada circunscripción el resultante de la rectificación del Padrón Municipal de habitantes al 1 de enero de 1998.

Por ello, dada cuenta al Consejo de Gobierno en sesión extraordinaria celebrada en Cartagena el día 14 de abril, de conformidad con el artículo 24.3 del Estatuto de Autonomía y el artículo 17.3 de la Ley Electoral de la Región de Murcia, dispongo:

#### Artículo 1.

Se convocan elecciones a la Asamblea Legislativa de la Región de Murcia, que tendrán lugar el día 13 de junio de 1999.

#### Artículo 2.

De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley 2/1987, Electoral de la Región de Murcia, y de acuerdo con las cifras de población publicadas en el Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, el número de Diputados a elegir por cada circunscripción electoral será el siguiente:

Siete Diputados por la circunscripción número 1, que comprende los municipios de Lorca, Águilas, Puerto Lumbreras, Totana, Alhama de Murcia, Librilla, Aledo y Mazarrón.

Diez Diputados por la circunscripción número 2, que comprende los municipios de Cartagena, La Unión, Fuente Álamo, Torre Pacheco, San Javier, San Pedro del Pinatar y Los Alcázares.

Veintiún Diputados por la circunscripción número 3, que comprende los municipios de Murcia, Alcantarilla, Beniel, Molina de Segura, Alguazas, Las Torres de Cotillas, Lorquí, Ceutí, Cieza, Abarán, Blanca, Archena, Ricote, Ulea, Villanueva del Río Segura, Ojós, Fortuna, Abanilla y Santomera.

Cuatro Diputados por la circunscripción número 4, que comprende los municipios de Caravaca de la Cruz, Cehegín, Calasparra, Moratalla, Bullas, Pliego, Mula, Albudeite y Campos del Río.

Tres Diputados por la circunscripción número 5, que comprende los municipios de Yecla y Jumilla.

#### Artículo 3.

La campaña electoral tendrá una duración de quince días, comenzando a las cero horas del día 28 de mayo de 1999 y finalizando a las cero horas del día 12 de junio de 1999.

#### Artículo 4.

La sesión constitutiva de la nueva Asamblea Regional tendrá lugar el día 30 de junio de 1999, a las doce horas.

#### Disposición final.

El presente Decreto se publicará, simultáneamente, el «Boletín Oficial de la Región de Murcia» y en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor el mismo día de su publicación.

Dado en Murcia a 19 de abril de 1999.—El Presidente, Ramón Luis Valcárcel Siso.

## COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

**8726** *DECRETO 8/1999, de 19 de abril, del Presidente de la Generalidad Valenciana, de disolución y convocatoria de elecciones a las Cortes Valencianas.*

Cumplido el plazo de cuatro años de mandato fijado para los Diputados y Diputadas de las Cortes Valencianas en el artículo 12.4 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana procede, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, convocar las elecciones autonómicas.

Es competencia del Presidente de la Generalidad Valenciana la disolución parlamentaria y convocatoria de las elecciones según lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Gobierno valenciano. Por ello, previa deliberación del Gobierno valenciano en la reunión del día 19 de abril de 1999, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 14 de la Ley 1/1987, de 31 de marzo, Electoral Valenciana, y a tenor de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, en la redacción dada por la Ley Orgánica 3/1998, de 15 de junio, dispongo:

#### Artículo 1.

Quedan disueltas las Cortes Valencianas elegidas el día 28 de mayo de 1995.

#### Artículo 2.

Se convocan elecciones a las Cortes Valencianas que tendrán lugar el día 13 de junio de 1999.

#### Artículo 3.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Electoral Valenciana, el número de Diputados y